



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, demanda la cual correspondió a este Juzgado por reparto del día 07 de diciembre de 2020. Para proveer. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOMULFONCES
DEMANDADOS:	JULIO SEBASTIAN RODRIGUEZ NOSA SANDRA PAOLA AMAYA VALENZUELA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 503
RADICADO:	680014189001-2020-00116-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Revisado el presente asunto instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER “COOMULFONCES” y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

1. El despacho se pronuncia sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

- 1.1. El Artículo 5 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

2. En tratándose de una persona inscrita en el registro Mercantil, como lo es COOMULFONCES. identificada con Nit 900.767.596-4, la norma señalada en precedencia expresa:

“...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

De la norma transcrita, y teniendo en cuenta el memorial poder que se allega junto con el escrito de demanda, observa el Despacho que **NO obra prueba de haber sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**, de manera entonces que deberá el apoderado demandante corregir los yerros subsanados conforme lo indica el plurimencionado Decreto privilegiando el uso de las tecnologías y la información, o si es su preferencia, realizar la respectiva nota de presentación personal o reconocimiento.



3. El numeral cuarto del Artículo 82 del Código General del Proceso, señala expresamente que *lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad*, requisito del que adolece la presente lid, dado que la pretensión PRIMERA literal (A), el litigante solicita se libre mandamiento por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$7.552.000), por concepto de obligación por capital contenida en la letra de cambio suscrita entre las partes de la presente litis, teniendo en cuenta los abonos realizados por los deudores al monto inicial de la obligación contenida en la letra que se ejecuta;

Dicha pretensión, resulta ambigua, toda vez que de tener en cuenta los abonos efectuados a la obligación, los que según el hecho TERCERO de la demanda ascienden a cien mil pesos (\$100.000), la suma por la que se procura demandar tendría una variación, de manera entonces que deberá el apoderado demandante adecuar o modificar su pretensión de acuerdo a los hechos narrados en su escrito de demanda.

4. Una vez realizado el escrutinio de rigor a los documentos allegados mediante mensaje de datos (demanda y sus anexos), observa el Despacho que adicional al libelo introductor que se desarrolla, se anexa otro escrito de demanda que no se ajusta con el presente asunto, pues expone un título base de ejecución, hechos y pretensiones que difieren plenamente uno del otro; de manera que deberá el apoderado demandante adaptar y/o modificar el documento íntegro de la presente lid, y atendiendo las falencias señaladas por este Estrado Judicial.

De lo anterior, se tiene que las falencias vislumbradas en el libelo de la demanda, configuran causales de inadmisión previstas en el Artículo 90 del CGP y en el Inciso Primero del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito.

Por lo brevemente expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisión la demanda ejecutiva presentada por COOMULFONCES contra JULIO SEBASTIAN RODRIGUEZ NOSA y SANDRA PAOLA AMAYA VALENZUELA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**



MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO No 24** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **15 DE DICIEMBRE DE 2020.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

375f2e83fd1fd935b183b784327cebfa0b0ce50bb7636ccaf9ee4ac930ac185e

Documento generado en 10/12/2020 06:20:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>